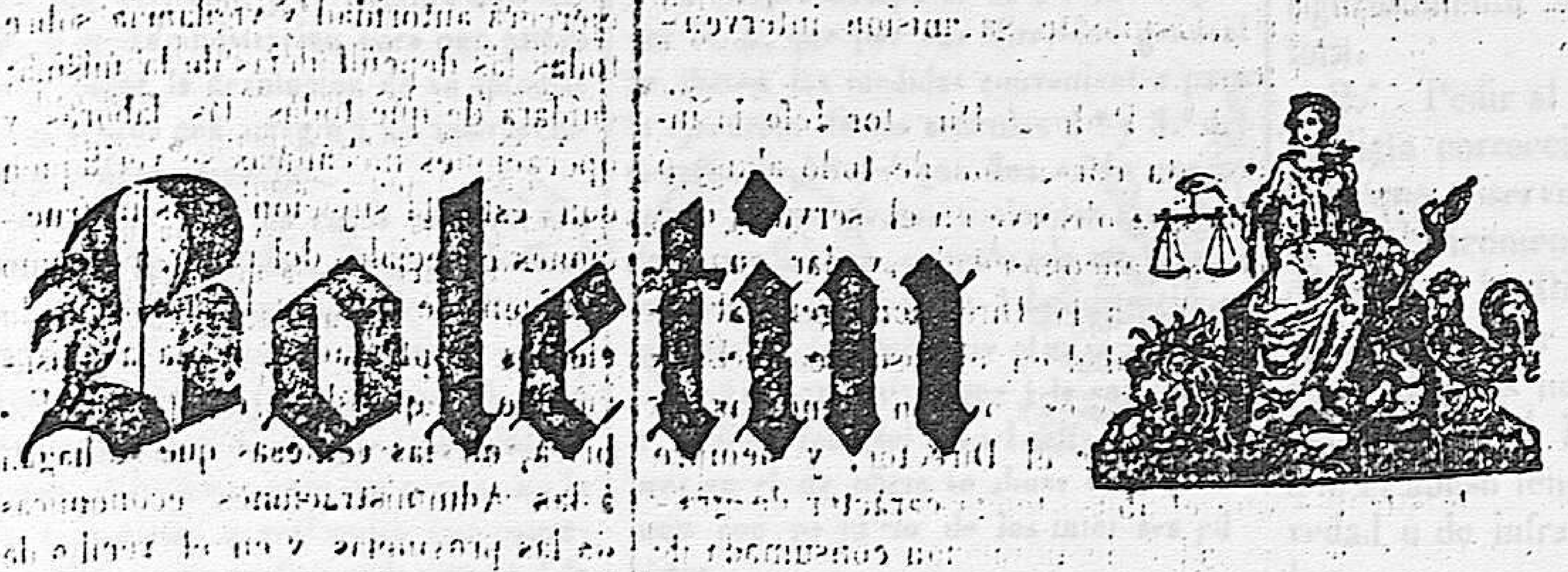
Año de 1870. Martes 11 de Enero. Número 5.






DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En este momento, (8 de la noche) acabo de recibir el telégrama siguiente:

«El Gobierno ha quedado organizado de la manera siguiente:

Guerra con la Presidencia, Prim.

Estado, Sagasta.

Marina, Topete.

Hacienda, Figuerola.

Gracia y Justicia, Montero Rios.

Gobernacion, Rivero.

Fomento, Echegaray.

Ultramar, Becerra.

En este momento voy á jurar mi nuevo cargo, y al dejar, obedeciendo á las necesidades de la política, el que hasta hoy he desempeñado no quiero hacerlo sin reconocer la lealtad con que en circunstancias difíciles y de peligro me ha secundado V. S. y sin agradecer el cariño con que ha sabido corresponder á la merecida estimacion en que le he tenido.»

Lo que participo á los habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion. Orense Enero 9 de 1870.—El Gobernador, Baltasar Gomme y Fuentes.

(Gaceta núm. 5.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego		20 escudos.
— segundo,	id.	15 id.
— tercero,	id.	10 id.
— cuarto,	id.	6 id.
— quinto,	id.	3 id. 200 ms.
— sexto,	id.	1 id. 600 id.
— sétimo,	id.	800 id.
— octavo,	id.	400 id.
— noveno,	id.	200 id.
De oficio,	id.	25 id.
De pagos al Estado.		

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de 1 escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demas documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.° Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.° El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estás usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si ademas recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán ademas en papel del sello de oficio:

1.° Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.° Las instancias, documentos y demas escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.° En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demas, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.° En los libros ó registros de los Agentes de Cambios y Corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tenga origen, la fecha de la providencia si préviamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por referencia de providencia de un Tribunal ó autoridad

competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, hecho por via de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consiguen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demas autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios y los demas que habilitan para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los títulos de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.° Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.° Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.° Por la interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion é introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán ademas en este papel los derechos que deben abonarse:

1.° Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.° Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el artículo 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.° y 3.° del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse ínterin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el **REGLAMENTO**

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.° Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demas trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.° Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.° Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.° Cuidar de que se conserven el órden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo, ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores gerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.° Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.° Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.° Pedir al Director Jefe la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Direccion general de Contabilidad en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.° Cuidar de que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.° Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.° Formar todas las cuentas que el Director Jefe debe rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los *cercos* y almacenes.

7.° Cumplir las órdenes que la Direccion general de Contabilidad les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.° Cumplir y ejercer todos los demas deberes y atribuciones determinados respecto á los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe Ordenador con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. La Comisaría de las minas del Estado establecida en Sevilla se conservará mientras se consideren convenientes sus servicios. Se dividirá en Seccion administrativa, Intervencion y Caja, cuyas dependencias desempeñarán sus cargos respectivos en los mismos términos establecidos respecto á las Secciones de las Administraciones económicas en los arts. 26 á 52.

Art. 100. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como tambien de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones económicas de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion de Contabilidad, excepto la de Caja; conservar el órden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 101. El Interventor, el Depositario pagador y el Jefe de la Seccion facultativa de la Fábrica del Sello del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los arts. 93 á 95 con relacion á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en las Casas de Moneda.

Art. 102. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos, mientras subsistan estos establecimientos á cargo del Estado, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuacion:

1.° Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.° Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, así en la forma, como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.° Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demas efectos los que reunan las condiciones estipuladas y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.° Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demas efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.° Desempeñar el cargo de Cla

vero de la misma, no permitiendo en ella otros efectos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle préviamente autorizada por órden superior.

7.° Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio, ó la adquisicion de efectos á consecuencia de órden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado.

8.° Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos con arreglo á las necesidades del servicio, y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.° Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupcion y con la preparacion indispensable; advirtiendo en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen préviamente facultados por las instrucciones ú ordenanzas.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad, excepto la de Caja.

13. Conservar el órden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 103. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se ha determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Sello del Estado (Art. 101.)

Art. 104. Corresponde á los Administradores principales de las Fábricas de sales, interin las conserve el Estado, el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Disponer lo necesario para que en el mes de marzo se preparen las labores, así en la principal como en las subalternas.

2.° Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.° Visitar con frecuencia las Fábricas subalternas, y precisamente en el mes de marzo para inspeccionar la preparacion de las labores; en el de mayo y sucesivos, segun se adelante ó retrase la estacion, para adquirir datos sobre el cuaje; y despues de hecha la extraccion de la sal, para asegurarse de la exactitud del entroje.

4.° Dar cuenta á la Direccion general del ramo del resultado y efectos de las visitas á que se refiere el caso anterior.

5.° Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de las Fábricas.

6.° Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

7.° Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

8.° Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 3 de junio de 1859.

9.° Cuidar de que no salga sal alguna de las Fábricas subalternas sin su órden expresa, que expedirán únicamente á consecuencia de las consignaciones de la Direccion general del ramo para el surtido de los depósitos y alfolíes, y de las órdenes de las Administraciones económicas de las provincias por ventas hechas por las mismas á ganaderos é industriales, ó para extraer del reino.

10. Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas, cuando por la situacion de las Fábricas ó á causa de la abundancia de sus cosechas se conserve la sal al aire libre.

11. Expedir guias á los conductores de las remesas de sal desde las fábricas á los depósitos y alfolíes, fijando en ellas el plazo preciso para que lleguen á su destino, cuidando de que se acompañe el escandallo convenientemente precintado y sellado para que sirva de comprobacion al reconocer en el punto receptor la totalidad del cargo, y haciendo que los conductores presten bajo su firma la conformidad en que se les dé el género.

12. Facilitar asimismo guias á los ganaderos é industriales para que puedan conducir la sal con seguridad al punto en que residan, fijándoles el plazo para la llegada en proporcion á la distancia que los separe de las Fábricas.

13. Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Direccion general.

14. Hacer que se lleven en las Fábricas los libros de cuenta y razon determinados por la instruccion de 2 de enero de 1847.

15. Hacer los pagos que procedan por los servicios de las Fábricas y de los resguardos, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

16. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

17. Hacer que se conserve el órden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demas Jefes de oficinas.

Art. 105. Los Administradores de las Fábricas subalternas de sales procederán en el ejercicio de su cargo con sujecion á las órdenes é instrucciones que les comuniquen los principales que ejerzan sobre ellos autoridad.

Art. 106. Los Interventores de las Fábricas de sales ejercerán la fiscalizacion é intervencion de todos los actos de los Administradores, y llevarán la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demas dependencias de la Hacienda pública.

Art. 107. Los Jefes é Interventores de las Administraciones depositarías de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Jefes de Administracion económica y Jefes de Intervencion respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Jefe económico de la provincia con la intervencion del de la contabilidad, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el Jefe de la Intervencion.

Art. 108. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.° A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Jefes económicos de las provincias.

2.° A cuidar del surtido de los estancos y veredas de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles mas efectos que aquellos cuyo valor quede garantizado para la Hacienda con arreglo á instruccion.

3.° A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Jefe económico de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Caja de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.° A dar por fin de cada semana al Jefe de la Administracion económica nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° A conducir á la Caja de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instruccion, y siempre que el Jefe económico de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.° A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Jefe económico de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.° A llevar la contabilidad y á rendir al Jefe de la Administracion económica ó de la de partido las cuentas de almacen y de caudales en los términos y períodos que determine el Jefe de la Intervencion.

8.° A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.° de marzo de 1867 y de 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 109. Los Depositarios de Hacienda pública cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Jefes de la Administracion económica de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de órden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administracion económica las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Jefe de la Intervencion.

Art. 110. Los Interventores de las Depositarías de Hacienda pública fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté préviamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de la Intervencion de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 111. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que

les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demas oficinas de la Hacienda pública; pero, sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Jefes económicos de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

Relaciones de las Direcciones generales y Centros con las oficinas de la Administracion económica provincial, y de estas entre sí.

Art. 112. Toda órden ó comunicacion que las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda, las Ordenaciones generales de Pagos ó cualquiera otra dependencia central ó provincial de los demas departamentos ministeriales deban expedir, y cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Secciones administrativas, Intervencion ó Caja de las Administraciones económicas, á las Administraciones-depositarías de partido, á las Depositarías de Hacienda pública y á las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, se dirigirá siempre al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia.

Art. 113. Las órdenes y comunicaciones que deban cumplirse ó contestarse por la Intervencion, Caja ó Secciones administrativas dispondrá el Jefe de la Administracion que se carguen á la Seccion respectiva para que le dé cuenta y proponga resolucion, la cual será siempre autorizada por aquel Jefe de provincia. Si el cumplimiento ó contestacion corresponde á las oficinas subalternas, se les comunicarán con dicho objeto por el propio Jefe, desempeñando el trabajo material que esto produzca la Seccion encargada del servicio á que las órdenes ó comunicaciones se refieran.

Art. 114. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 115. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de las Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 116. Toda órden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 117. No será obligatorio para la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública el cumplimiento de los artículos 112 y 114 á 116 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la accion interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicar sus órdenes ó instrucciones directamente.

Art. 118. Las relaciones entre la Direccion general del Tesoro y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 119. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.° Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion, de la Caja ó de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas, por el Jefe de las mismas Administraciones de provincia.

2.° Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.° Las que procedan de las diferentes dependencias de las Casas de Moneda, por los Superintendentes.

4.° Las que tengan su orígen en los establecimientos de Minas, por los Directores.

5.° Las procedentes de las Fábricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.° Las que nazcan en las Administraciones-depositarías, Depositarías de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 120. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.° Todos aquellos en que los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas de provincia y los Interventores de las demas dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Direccion general de Contabilidad, y cuando den cuenta á la misma Direccion de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.° Aquellos en que los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas ejerzan atribuciones propias é independientes, como son las de pasar revista de presente á los individuos de las clases pasivas y las que tienen orígen en el cargo de Comisarios que desempeñan respecto al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos.

3.° Los que puedan ocurrir, en que los mismos Jefes de Intervencion crean indispensable hacer á los Interventores de las demas dependencias de la provincia indicaciones sobre las cuentas que estos formen y pasen por conducto de aquellos, ó en que les hagan advertencias respecto á hechos, actos ó servicios que exijan mas eficaz fiscalizacion para evitar abusos que hayan llegado á noticia de aquellos Jefes.

4.° Los que deben ser consecuencia de los referidos en el párrafo anterior, ó sean aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de los Jefes de Intervencion de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y podrán usar como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Abion.

Desde el 23 al 28 del corriente, se dará principio en este municipio á la cobranza del nuevo impuesto personal de los dos trimestres vencidos, por el recaudador D. Tomás Quinteiro en el lugar de Cendones.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los vecinos y forasteros. Abion diciembre 18 de 1869.—El Alcalde presidente, José Benito Vidal.

Dentro de los cinco dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, ingresarán los contribuyentes en poder de D. Tomás Quinteiro depositario de este Ayuntamiento, el importe del cuarto trimestre de consumos del año último, y los dos de impuesto personal del corriente; pasado dicho término sufrirán los recargos y apremios de instruccion.

Abion enero 1.° de 1870.—El Alcalde, José Benito Vidal.

Ayuntamiento de Gomesende.

Esta Corporacion asociada á un número cuádruplo de contribuyentes, acordó sacar en pública licitacion para las doce del domingo 26 del corriente, la formacion de una estadística territorial de la alcaldía, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquel acto, cuyo tipo para la subasta será el de 3 100 escudos.

En su vista, las personas que se interesen en dicha licitacion, deberán presentarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento sita en el pueblo de Sobrado, en el dia y hora señalada, que se le adjudicará al mas ventajoso postor.

Gomesende 16 de diciembre de 1869.—El Alcalde 2.°, Ignacio de Castro.—P. O. D. C., el Secretario, Florentino Alvarez.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Se hace saber por medio del presente anuncio, á todos los forasteros terratenientes en este distrito, concurran á satisfacer el impuesto personal desde el 24 al 28 de los corrientes, ambos inclusives, á la casa de Ayuntamiento en donde se hallará el recaudador D. José Salgado Novoa.

Baños de Molgas diciembre 17 de 1869. —E. A. P., Domingo Mangana.

Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Esta corporacion hace saber á todos los forasteros contribuyentes comprendidos en el mismo en el repartimiento del impuesto personal del corriente año económico, concurran á satisfacer las cuotas que les han correspondido en los dos trimestres vencidos desde el 5 al 9 ambos inclusives de enero próximo venidero; cuya cobranza se halla al cargo del Depositario D. Manuel Tato, vecino del pueblo de Villa de Quinta, pasado que sea dicho término incurrirán en los recargos de instruccion.

Carballeda de Valdeorras diciembre 26 de 1869.—El Alcalde, Felipe Tato.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'100 á 4'900 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600, escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Sin operaciones.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

109 vacas, que hacen 48.248 libras de peso.

417 carneros, que hacen 11.684 idem.

230 cerdos, que hacen 49.310 idem.

53 terneras.

267 corderos lechales.

346 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de enero de 1870.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

COMO CUMPLIDOR Y TESTAMENtario del difunto D. Damian Blanco Guzman, natural que fué de S. Pelayo de Bóbeda, pueblo do Seijo, se anuncia la venta de todos sus bienes rústicos y urbanos sitos en dicha parroquia, para el domingo 16 del corriente mes, en la casa habitacion que fué del mismo Guzman, á las dos de la tarde de dicho dia en que se rematarán al mas ventajoso postor. Orense enero 10 de 1870.—Gabriel Perez Blanco.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ